

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/159/2025

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA
DE LA SECRETARÍA DE
PROTECCIÓN Y AUXILIO
CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE
CUERNAVACA, MORELOS.

TERCERO: NO HAY.

PONENTE: MAGISTRADA VANESSA
GLORIA CARMONA VIVEROS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a tres de junio de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/159/2025**, promovido por [REDACTED], contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

1. AUTO INICIAL DE DEMANDA.

Por auto de ocho de agosto de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, de quien reclama la nulidad de *"LA RESOLUCION EMITIDA POR LA AUTORIDAD*

DEMANDADA, EN QUE IMPONE AL SUSCRITO SUSPENSIÓN TEMPORAL DE FUNCIONES SIN GOCE, DE SUELDO, POR UN PERIODO DE DIEZ DIAS NATURALES, EN EL EXPEDIENTE 253/2024-12" (Sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

2. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazado, por auto de veintinueve de septiembre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de **Secretario de Protección y Auxilio Ciudadano y como Presidente del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos**, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas, se acordó que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; con ese escrito y anexos se ordenó dar vista al promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

3. DESAHOGO DE VISTA.

En auto de veintitrés de octubre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no contestó la vista ordenada en relación a la contestación de demanda de la autoridad demandada **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,**

MORELOS, consecuentemente se hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación.

4. APERTURA JUICIO A PRUEBA.

En auto de diez de noviembre del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY.

Mediante auto de tres de diciembre de dos mil veinticinco, se constató que las partes no ofrecieron las pruebas que a su parte corresponden, dentro del término legal concedido para tal efecto, consecuentemente, se declaró precluido su derecho para hacerlo; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

6. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY.

Es así que, el diecisiete de febrero del dos mil veintiséis, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes; continuando con el desarrollo de la diligencia, se constató que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada los ofertó por escrito, contrario a esto, la parte actora no los exhibió por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto; en consecuencia, se cerró la

instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1², 4³, 16⁴, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁵, e I)⁶, de la

¹**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

²**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁷, 3⁸, 85⁹, 86¹⁰ y 89¹¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁴ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

⁵ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:
B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁶ I) Conforme a lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocerá de los juicios promovidos por los miembros de las instituciones de seguridad pública, derivados de su relación administrativa con el Estado y los Ayuntamientos, en contra de las sentencias definitivas mediante las que se imponen correctivos disciplinarios y sanciones impuestas por los Consejos de Honor y Justicia, con excepción de las responsabilidades administrativas graves previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

⁷ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁸ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

⁹ **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹⁰ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹¹ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

En efecto, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 apartado B, fracción II, inciso I), y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así como por lo dispuesto por el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

***Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

***XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

Artículo 196. *El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.*

Precepto que establece que es competencia de este Tribunal, los asuntos relacionados con los elementos de seguridad pública, quedando debidamente acreditado en autos que la parte actora, ocupa el cargo de Policía adscrito a la Dirección General de Policía Preventiva de la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, lo cual fue confirmado por la autoridad demandada en la propia resolución impugnada, además de corroborarse con las constancias que obran en autos.

Por lo que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio, al haberse acreditado que el actor

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

es Policía adscrito a la Dirección General de Policía Preventiva de la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, es decir, es un integrante de la Institución de Procuración de Justicia y el acto impugnado consiste en la resolución emitida el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en el expediente administrativo 253/2024-12, en la cual se le impuso al actor la suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por diez días.

II. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED]
[REDACTED] S, reclama la **resolución dictada el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**, dentro del expediente administrativo número **253/2024-12**, instaurada contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por diez días naturales, al no denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, por tanto,

contraviniendo lo previsto en el artículo 159 fracción XXV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, al no informar a las autoridades correspondientes la posible comisión de conductas contrarias a la Ley, toda vez que tuvo conocimiento del estado original del costal custodiado y sin embargo, entregó el costal a [REDACTED] sin que indicara que él fue quien le hizo entrega del costal y el dinero aparte, a sabiendas que debía denunciar por escrito a la autoridad correspondiente por la posible comisión de un delito, sin embargo hizo caso omiso y se deslindó de la responsabilidad, entregándole el costal y la cantidad de ocho billetes de denominación de quinientos pesos a [REDACTED], para que los metiera al costal.

III. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición del expediente administrativo número [REDACTED] 2; mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por diez días naturales; exhibido por la autoridad responsable, que corre agregado en autos al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados. (72-543)

Documental en la que obra la resolución dictada el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, emitida por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA**

DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del expediente administrativo número **253/2024-12**, instaurada contra [REDACTED]; mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por diez días naturales. (fojas 496-518)

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen, o no, las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente contra "*actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*".

Es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, toda vez que como ya fue mencionado en párrafos anteriores, la resolución emitida por la autoridad demandada, fue derivada de un procedimiento administrativo instaurado contra el ahora quejoso, en el cual la demandada resolvió imponer a la parte actora, una sanción de suspensión

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por diez días naturales, por lo que resulta evidente que la resolución que en este acto se impugna, afecta el interés jurídico del demandante.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora aparecen visibles a fojas tres a cinco del sumario, mismas que la parte actora aduce sustancialmente lo siguiente:

1. Que la autoridad al imponer una sanción, se basa en un criterio que no se le hizo del conocimiento al emplazarla al procedimiento administrativo de responsabilidades, toda vez que al momento de emplazarlo en el acuerdo de inicio de procedimiento se señalan distintas conductas, que no se señaló precepto legal, inciso o subinciso aplicable al caso, considerando que la conducta que se le imputa debe estar tipificada o prevista en la ley.

Que todo acto administrativo debe estar fundado y motivado, en el caso, la autoridad modifica o cambia los hechos por los cuales fue llamado a procedimiento de responsabilidad administrativa, violando las garantías constitucionales y derechos humanos previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que se le inicia procedimiento de responsabilidad basado en diversos preceptos, cambiando la tipicidad de la conducta sancionable, dejándolo en total estado de indefensión.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Al respecto la **autoridad responsable** al momento de producir contestación al juicio incoado en su contra manifestó:

Que la resolución emitida se encuentra debidamente fundada y motivada, con estricto apego a los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Que el acto que se impugna, deviene del incumplimiento de la parte actora con sus obligaciones contraídas con la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Que se advierte que el quejoso no expone los motivos o razonamientos jurídicos o pruebas idóneas que acrediten la sanción injustificada, no desvirtúa con pruebas suficientes porque estima que deberá decretarse la nulidad de la resolución.

Que del expediente administrativo 253/2024-12, instaurado contra [REDACTED] se desprende que en todo momento se hace referencia a que el actor incurrió en la hipótesis prevista en el artículo 159 fracción XXV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo que en ningún momento se modificó la fundamentación y motivación.

VI. ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO.

Son **inoperantes** por una parte e **infundadas** por otra parte, las razones de impugnación que realiza la parte actora, atendiendo a las siguientes consideraciones.

En efecto, resultan **inoperantes** por **insuficientes** los agravios señalados, **porque el inconforme no controvierte los motivos y fundamentos torales que sustentan la resolución de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco**, pronunciada por el CONSEJO DE HONOR Y

JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número 253/2024-12, instaurado contra [REDACTED]; mediante la cual se le impuso como sanción la suspensión temporal de sus funciones por diez días naturales sin percepción de su retribución.

La **inoperancia** radica en que, la parte actora, no ataca la fundamentación con la que cuenta el acto impugnado; es decir, no dan argumento alguno del por qué los artículos 104 y 159 fracción XXV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dispositivos legales en los que las autoridades fundamentaron la resolución que pretende impugnar, son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado, toda vez que no hizo manifestación alguna en contra del por qué, al no informar a las autoridades correspondientes la posible comisión de conductas contrarias a la Ley, toda vez que tuvo conocimiento del estado original del costal custodiado y sin embargo, entregó el costal a [REDACTED], sin que indicara que él fue quien le hizo entrega del costal y el dinero aparte, a sabiendas que debía denunciar por escrito a la autoridad correspondiente por la posible comisión de un delito, sin embargo hizo caso omiso y se deslindó de la responsabilidad, entregándole el costal y la cantidad de ocho billetes de denominación de quinientos pesos a [REDACTED] para que los metiera al costal, no incumple a

lo previsto en los artículos 104 y 159 fracción XXV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.¹² Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo."

Así como el criterio jurisprudencial sustentado por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS.¹³ Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no **combate eficazmente los motivos y fundamentos** en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, **pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.**

¹² IUS Registro No. 194,040

¹³ IUS Registro NO. 209.885

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO
CIRCUITO.

Por otra parte, **son infundadas** las razones de impugnación que hace valer la parte actora, en el sentido que, la resolución administrativa se basa en un criterio que no se le hizo del conocimiento al emplazarla al procedimiento administrativo de responsabilidades, toda vez que al momento de emplazarlo en el acuerdo de inicio de procedimiento se señalan distintas conductas, que no se señaló precepto legal, inciso o subinciso aplicable al caso, considerando que la conducta que se le imputa debe estar tipificada o prevista en la ley; es así, ya que, obra en autos el acuerdo de fecha tres de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual dan inicio a procedimiento administrativo contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mismo que fue notificado con fecha diez de [REDACTED] [REDACTED] del cual se desprende que hacen del conocimiento a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la naturaleza y causa del procedimiento instaurado en su contra, esto con el fin de que conociera los hechos que se le imputaban, los cuales se encuentran previstos en el artículo 159 fracción XXV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por *“no denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables” (sic)*, documental a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria a la ley que rige la materia, al no haber sido objetada por las partes; del análisis de lo

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

anterior se aprecia que se le hicieron del conocimientos los hechos imputados, y en la sentencia en la cual se le finca responsabilidad administrativa, se actualizó la conducta, misma que fue no denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, por tanto, contraviniendo lo previsto en el artículo 159 fracción XXV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, fincándole responsabilidad administrativa e imponiéndole como sanción la suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por diez días naturales.

De igual manera, resultan **improcedentes**, toda vez que la resolución que pretende impugnar, se encuentra debidamente fundada en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, por lo tanto, la autoridad demandada fundó debidamente la resolución administrativa dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número 253/2024-12, instruido contra [REDACTED], con cargo de Policía adscrito a la Dirección General de Policía Preventiva de la Subsecretaría de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, en la cual se le impuso la **suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por diez días naturales**.

Resulta **inoperante**, en atención que para efecto que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso del acto impugnado, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes

para acreditarlas y que además vayan encaminadas a **combatir las consideraciones torales sobre las cuales la autoridad responsable en resolución de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, determinó imponer a [REDACTED] la suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por diez días naturales.**

Lo anterior es así, porque **de cualquier modo subsiste la consideración substancial** que no fue controvertida por el enjuiciante y que por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Aunado a esto, el recurrente no ofreció prueba alguna en la cual desvirtúe que al no informar a las autoridades correspondientes la posible comisión de conductas contrarias a la Ley, toda vez que tuvo conocimiento del estado original del costal custodiado y sin embargo, entregó el costal a [REDACTED] sin que indicara que él fue quien le hizo entrega del costal y el dinero aparte, a sabiendas que debía denunciar por escrito a la autoridad correspondiente por la posible comisión de un delito, sin embargo hizo caso omiso y se deslindó de la responsabilidad, entregándole el costal y la cantidad de ocho billetes de denominación de quinientos pesos a [REDACTED] [REDACTED] para que los metiera al costal, no incumple a lo previsto en los artículos 104 y 159 fracción XXV de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386, primer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad a su artículo 7°, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, y con los elementos aportados por la parte actora, no son suficientes para desvirtuar lo resuelto por la autoridad que demanda.

Por lo que, como fue aducido por la autoridad demandada, quedó demostrada la responsabilidad administrativa del quejoso, al ser omiso de ejecutar una conducta que la ley establece debe velar.

En las relatadas condiciones, son **inoperantes e infundados**, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] contra el acto reclamado al **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS**, consecuentemente, **se declara la validez de la resolución dictada el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo número 253/2024-12; e improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

VII.- REGISTRO DE LA SENTENCIA.

Por último, resulta **procedente** el registro de la presente sentencia, conforme a lo previsto artículo 182 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Así, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se **ordena** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

En efecto, el artículo 182 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **vigente desde el uno de enero de dos mil veintiséis, y aplicable en lo particular**, establece:

Artículo 182. El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de las personas que integran de las Instituciones de Seguridad Pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

*Cuando a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, o auxiliares de la seguridad pública **se les dicte** cualquier auto de vinculación a proceso, **sentencia** condenatoria o **absolutoria**, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.*

Precepto del que se desprende que, la autoridad que conozca de cualquier auto de auto de vinculación a proceso, **sentencia** condenatoria o **absolutoria**, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, **notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública**, en el caso, la resolución dictada en el presente juicio, autoridad que, a su vez, **lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública**.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional determinó la validez de la resolución dictada el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo número 253/2024-12; es procedente que la presente sentencia sea inscrita en el Registro Nacional correspondiente; en términos del precepto insertado en el párrafo anterior.

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **vigente desde el uno de enero de dos mil veintiséis, y aplicable en lo particular**, establece:

Artículo 125. La aplicación de las sanciones y correctivos disciplinarios deberá registrarse en el expediente personal de la persona infractora.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, patrimonial, laboral, penal o administrativa, en que incurran las personas integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.

Por lo que, atendiendo al precepto anteriormente transcrito, es procedente el registro de la presente sentencia, en el expediente personal de [REDACTED]

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **inoperantes** por una parte e **infundadas** por otra parte, los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED]

[REDACTED] JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA,

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VI, de esta sentencia; consecuentemente,

TERCERO. - Se declara **la validez** de la resolución dictada el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, dentro del procedimiento administrativo número 253/2024-12, en la cual se le impuso al actor la suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por diez días naturales; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO. – Con fundamento en lo previsto por los artículos 125 y 182 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, se ordena el registro de la presente sentencia, en el expediente personal de [REDACTED]; [REDACTED] así como notificar al Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública, el sentido del presente fallo, de acuerdo a los argumentos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

QUINTO. – En su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada¹⁴ en suplencia por

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

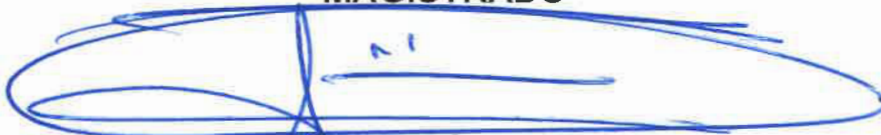
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

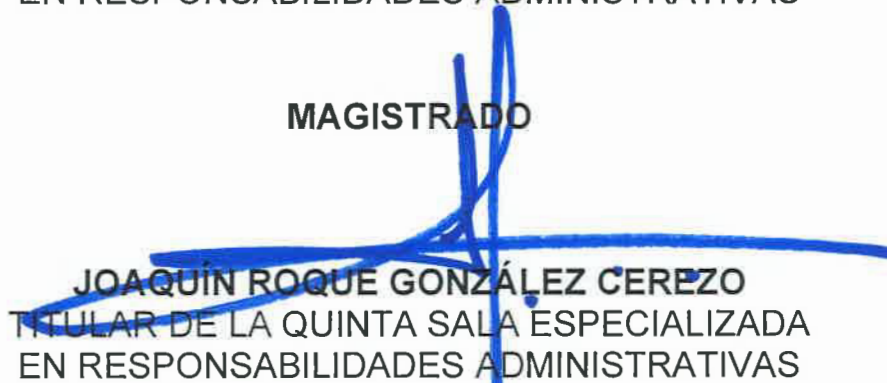
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



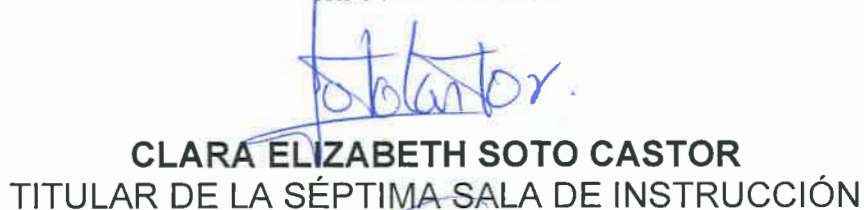
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el TJA/3ªS/159/2025, promovido por [REDACTED] contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el tres de junio de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.